

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 21/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2015 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto ordena entregar títulos AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 ORDENA ENTREGA TÍTULOS.	20/02/2024		
41001 31 03003 2023 00137	Verbal	ALIX DAYANA CHALA	FERNANDO ROJAS CARDENAS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO DECRETA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.	20/02/2024		
41001 31 03003 2023 00364	Verbal	JOSE YESID LOSADA ARIAS	TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S.	Auto requiere AUTO REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE.	20/02/2024		
41001 31 03003 2023 00370	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME ALBERTO CHARRIS GONZALEZ	Auto decide recurso AUTO NO REPONE, CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN	20/02/2024		
41001 31 03003 2024 00002	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ASMET SALUD EPS SAS	Auto de Trámite AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSOS POR IMPROCEDENTES	20/02/2024		
41001 31 03003 2024 00027	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDNA LILIANA REYES RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACCEDE RETIRO DEMANDA.	20/02/2024		
41001 31 03003 2024 00030	Sin clase de Proceso	JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	Auto resuelve conflicto de competencia AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA, ASIGNA AL JUZGADO PRIMERC CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	20/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA VALENTINA CÁRDENAS PUENTES SECRETARIA AD HOC
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CARCAFE LTDA.
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C
RADICACIÓN	410013103003 2015 00083 00

Como quiera que la representan legal de Multiproyectos C & G suministró la información bancaria que le fue requerida en auto del 8 de febrero de 2024 (Pdf A210) el Despacho ordena devolver la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000 mcte) con abono a la cuenta corriente No. 45769815200 de Bancolombia S. A, titular de la cuenta Multiproyectos C Y G SAS con Nit. 900.154.576.

Con relación a la solicitud obrante a Pdf A216 del señor Jorge William Diaz Hurtado, el Despacho le comunica que mediante de auto del 08 de febrero de 2024 (Pdf A210) se ordenó la devolución de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000 mcte) con abono a la cuenta de ahorro del Banco Agrario No. 4390511765.

De otra parte, como quiera que la señora Diana Paola Santos Andrade identificada con cédula No. 1.075.246.977, suministró la información bancaria que le fue requerida en auto del 8 de febrero de 2024 (Pdf A210 y A215) el Despacho ordena devolver la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000 mcte) a la cuenta bancaria del señor EDILBERTO SANTOS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.913.995, mediante la modalidad de abono a la cuenta de ahorro libreton No. 650200199 del Banco BBVA.

Así mismo, como quiera que el señor Adolfo Castro Silva identificado con cédula No. 83.028.215, suministró la información bancaria que le fue requerida en auto del 8 de febrero de 2024 (Pdf A210 y A219) el Despacho ordena devolver la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$83.777.400 mcte) con abono a la cuenta ahorros Damas No. 0550076100730936 del Banco Davivienda, titular de la cuenta Adolfo Castro Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 83.028.215.

También, como quiera que el señor José Tierradentro Cachaya identificado con cédula No. 12.115.390, suministró la información bancaria que le fue requerida en auto del 8 de febrero de 2024 (Pdf A210 y A214) el Despacho ordena devolver la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$83.777.400 mcte) con abono a la cuenta corriente No. 45461012550 del Bancolombia S.A, titular de la cuenta José Tierradentro Chayana identificado con cédula de ciudadanía No. 12.115.390.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: ALIX DAYANA CHALA

DEMANDADO: FERNANDO ROJAS CARDENAS

RAD: 2023-00137

VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO

Por ser procedente, el Juzgado decreta la suspensión del presente proceso, a solicitud de las partes (PDF 35) hasta el día 16 de agosto de 2025, inclusive, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUIS EVELIO SALAZAR PAQUE Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES @NEIVA S.AS Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320230036400

Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MOISES SCARPETTA, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO S. A, en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría tramítese el emplazamiento del señor ANCISAR MORA GARCÍA ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JAIME ALBERTO CHARRIS GONZALEZ
RADICACIÓN	410013103003 2023 00370 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de enero de 2024 que negó el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME ALBERTO CHARRIS GONZALEZ (PDF 004).

La apoderada judicial de la parte demandante argumenta que el título valor pagaré desmaterializado allegado a la demanda junto con el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. DECEVAL, tiene validez jurídica, se ajusta al ordenamiento jurídico y reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

Señaló que el requisito legal de la firma del Representante legal exigido para el Certificado de Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. DECEVAL se encuentra cumplido, lo anterior, por cuanto en él se encuentra incorporado un código QR que remite a un sitio WEB en donde se puede consultar, validar y confirmar la autenticidad de la firma electrónica plasmada en dicho certificado, lo que permite identificar al iniciador del mensaje de datos y garantiza la inalterabilidad de su contenido, como es el de la criptografía asimétrica (sistema que se usa para elaborar la firma digital).

Sobre el punto en cuestión indicó que mediante el código QR aportado se puede verificar en la WEB que el certificado fue expedido en favor del Banco Davivienda S.A., lo que confirma la existencia del título valor pagaré base de ejecución y solicitó se tuviera como prueba una grabación de video en el que se evidencia que escanea el código QR incorporado en el certificado en el que indica que se puede verificar la firma electrónica, existencia y autenticidad del pagaré desmaterializado y solicitó se reponga en su totalidad el auto de fecha 18 de enero de 2024 y en su lugar se libre mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda y de no reponerlo se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, es importante reiterar que conforme lo señala el Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

“Artículo 2.14.4.1.1 Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. **Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.**

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Así pues, al examinar el certificado aportado expedido por DECEVAL (Folio 22 del PDF 003) no se observa que el mismo exhiba la firma del Representante Legal de DECEVAL, así mismo en la prueba (video) aportada por la apoderada de la parte demandante no se evidencia la firma requerida para verificación del título valor, sino que el documento al que refiere el Código QR simplemente replica el mismo documento aportado con el escrito de demanda sin que este despacho pueda verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de "validar firma" a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL INSTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL; tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley los documentos.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho considera acertadas las razones esgrimidas en el auto atacado y en consecuencia no repondrá la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2024.

De otro lado, teniendo en cuenta el recurso subsidiario de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente se concede en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, conforme a la motivación dada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

NOTIFIQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACIÓN	410013103003 2024 00002 00

Se **RECHAZA** de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 11), toda vez que el auto recurrido de fecha 18 de enero de 2024 (PDF 10) por medio del cual el juzgado ordenó rechazar la demanda por falta de competencia, por disposición legal (Artículo 139 del C.G.P.) no admite recursos.

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Así ha sido también analizado por la Jurisprudencia, mediante decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Unitaria Civil – Familia, expediente: 66170-31-03-001-2019-00023-01, en donde señaló:

"RECHAZO DE LA DEMANDA / POR FALTA DE COMPETENCIA / EL AUTO NO ES APELABLE / PROCEDE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SI FUERE EL CASO.

Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, encuentra esta Sala Unitaria que en el trámite surtido en la concesión del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante existe una irregularidad que hace que no se le pueda dar curso a esa alzada, tal como pasa a explicarse:

El auto recurrido trata de un rechazo de la demanda verbal por falta de competencia territorial, providencia que según las voces del artículo 139 del CGP, no admite recurso alguno. (...)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, tendrá que generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados".

En virtud de lo anterior, se RECHAZAN de plano por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial del demandante (PDF 11).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EDNA LILIANA REYES RODRIGUEZ

RAD: 2024-00027

VERBAL RESTITUCION TENENCIA - LEASING

Por ser procedente, el Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda a solicitud de la parte actora (PDF 005). Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA CELIS ROJAS
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA
RADICACIÓN	410013103003 2024 00030 00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con ocasión del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por MARIA CRISTINA CELIS ROJAS en contra de DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA.

II. FUNDAMENTOS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila, luego de recibir por reparto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2023 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Neiva en consideración a que revisada la demanda y con el fin de determinar la cuantía del proceso (Artículos 25 y Numeral 1 del Artículo 26 del CGP) el valor de las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de \$5.000.000, cifra que no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por su parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a quien correspondió por reparto el presente asunto, mediante providencia del 18 de diciembre de 2023 dispuso proponer el conflicto negativo de competencia, considerando que a su vez no es el competente para conocer del asunto en razón a que el inciso 5 del artículo 25 del CGP establece que:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, y considerando que la parte demandante pretende el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) por valor de \$6.000.000 y aunado a ello los perjuicios morales los cuales tasa en la suma de 50 SMLMV es decir la suma de \$58.000.000, para un total de valor de las pretensiones de \$64.000.000, suma que es superior a la de conocimiento de este Juzgado, que sería hasta \$46.399.999 y en virtud de ello declaro que su despacho carecía de competencia y propuso el presente conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo Circuito.

Así las cosas, lo siguiente es determinar si el conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva o si, por el contrario, recae en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Para ello, es preciso señalar que la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para conocer de un asunto, por autoridad de la ley en determinado asunto. En miras de la distribución de la competencia, se han instituido unos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto.

En ese orden, se presenta conflicto cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- i. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- ii. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.
- iii. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Ahora bien, frente a las normas que regulan la competencia en el caso en estudio, se tiene que al tratarse de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual se determinará la competencia por el factor de cuantía previsto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., tomando en cuenta la subregla especial prevista en el inciso 6 del artículo 25 del C.G.P., conforme a la cual “ cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta solo para determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos...”, los cuales, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5686-2018 ha señalado así:

“En el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000...”

Descendiendo al caso que nos ocupa y tomando en cuenta la normatividad enunciada, tenemos que la demandante pretende el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) por valor de \$6.000.000 y perjuicios morales estimados en 50 SMLMV suma equivalente a \$58.000.000, los cuales se encuentran dentro del límite máximo señalado por la jurisprudencia para esta clase de perjuicios, a efecto del cálculo de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que el salario para el año 2023 (año en el que fue presentada la demanda) ascendía a \$1.160.000, por lo que el valor total de las pretensiones ascienden a la suma de \$64.000.000, siendo este motivo suficiente para considerar que el asunto objeto de análisis pertenece a un proceso de menor cuantía, pues sus pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2023 debían ser superiores a \$46.400.000 suma que a todas luces supera la aquí pretendida.

Conforme a lo expuesto, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a quien le corresponde asumir el conocimiento por la cuantía.

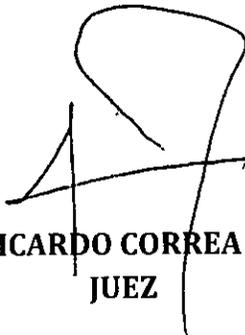
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.**

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para que continúe conociendo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ